



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: WADYD ARDILA COBO
Demandado: BANCO BBVA – SEGUROS DE VIDA
Radicado: No. 2023-00589-01
Radicado Int.: No.079-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por WADYD ARDILA COBO.

I. ANTECEDENTES

El señor WADYD ARDILA COBO actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de BANCO BBVA – SEGUROS DE VIDA, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al **mínimo vital y debido proceso**.

II. PRETENSIONES

*“..., se ordene a la entidad crediticia BBVA Colombia S.A. – SEGUROS, dé una respuesta real, clara y expedita, concediendo la efectividad del seguro que tomé el día 15 de mayo de 2019, cuando firmé los documentos necesarios para el crédito hipotecario aprobado, y se haga efectiva la póliza de seguro, ordenando a la aseguradora el pago del saldo insoluto de las obligaciones adquiridas a que tengo derecho, que de no ser corregido, violan derechos fundamentales a mi integridad y la de mi familia, debido a mi **Incapacidad Permanente Parcial de 59.69%, No Apto, perder el apoyo económico de mi compañera y dejar de realizar otras actividades como la del transporte de carga terrestre.**”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Afirma el accionante que, en el año 2017 inició los trámites de un crédito hipotecario ante la entidad financiera accionada, por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000) con un plazo de 240 meses.

T-2023-00589-01

Que el 7 de junio de 2017 la Armada Nacional le concedió el alta, luego de haberse realizado los exámenes médicos de rigor.

Afirma que el 14 de noviembre de 2018, le hicieron entrega de la vivienda ubicada en el conjunto residencia Puerta Tambora en el municipio de Soledad; que el 15 de mayo de 2018 fue llamado por la asesora del BBVA Colombia S.A. para que se acercara al banco a firmar todos los documentos para la autorización del desembolso, realizándose dicho desembolso a finales del mes de mayo de 2018.

Manifiesta que, dentro de los documentos suscritos, se encuentra el Seguro de Vida correspondiente al crédito hipotecario.

Que debido a múltiples circunstancias su situación económica se vio seriamente afectada dejando de pagar muchas obligaciones.

Que mediante Acta No.06-2023 del 2 de marzo de 2023, la Junta Médico Legal de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional expidió la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor en un 59.69% permanente parcial – no apto; por lo que solicitó la condonación de deudas entre ellas la adquirida con la entidad accionada banco BBVA Colombia S.A., recibiendo respuesta de esa entidad el 25 de abril de 2023 en forma negativa, argumentando que de acuerdo a la historia clínica con fecha 12 de diciembre de 2018 padecía de hipertensión y esto es un hecho relevante que no fueron declarados y que motivan la objeción del pago por dicha patología debió ser declarada por lo que se configura la reticencia de acuerdo a lo indicado en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Solicitó la reconsideración de la decisión de la entidad financiera, sustentando que en el momento de la firma de los documentos del crédito hipotecario, entre ellos el Seguro de Vida, se encontraba bien de salud y eso fue lo que declaró; recibiendo la misma respuesta por parte del BBVA Colombia S.A, sin tener en cuenta las manifestaciones realizadas por el accionante.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 18 de agosto de 2023, negó el amparo deprecado; considera el fallador de primera instancia que la acción de tutela no es la herramienta jurídica para reemplazar otras instancias judiciales, que en todo caso, esta opera cuando se han agotado los mecanismos dispuestos en la justicia ordinaria para tal reclamo y que estos no hayan sido efectivo para la protección de los derechos del actor.

Por tanto, no considera procedente conceder el amparo deprecado, por lo que las circunstancias que rodean los derechos presuntamente conculcados son de origen contractual y el cumplimiento de los contratos se circunscriben a lo pactado y en el presente caso la tutela no está llamada a reemplazar el ejercicio de otras instancias judiciales; por ende la presente acción de tutela pierde el carácter subsidiario para la que

T-2023-00589-01

fue creada y tampoco se advierte el cumplimiento del principio de procedibilidad por cuanto no se demuestra haber agotado la reclamación ante la justicia ordinaria.

V. IMPUGNACIÓN.

La impugnación funda sus argumentos en que al momento de tomar el crédito hipotecario y en la firma de los documentos suscribió un seguro de vida, y que el Banco BBVA lo ha convertido en víctima una injustificada intransigencia, al no haber brindado información clara, cierta, suficiente y oportuna sobre las condiciones de la póliza.

Que para la fecha en que suscribió el seguro de vida no padecía de enfermedad alguna como la hipertensión arterial, no contaba su historia con un diagnóstico científico basado en resultados de exámenes médicos; según la entidad financiera accionada, al no reportar dicha enfermedad al momento de tomar el crédito lo hizo incurrir en conducta de reticencia, la que produce la nulidad relativa del seguro.

Que el despacho, para negar el amparo se basa en que no es necesario referirse a la posición dominante de las compañías aseguradoras; pero que, para el actor, es evidente que el banco BBVA Colombia – Seguro abusando de su posición dominante tomó la decisión de pronunciarse con el no pago del saldo insoluto de las obligaciones adquiridas con el crédito hipotecario, sin tener en cuenta la historia clínica aportada.

Que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en estos temas es de que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la aseguradora, la que debe ordenar los exámenes médicos tendientes a determinar la reticencia o mala fe del asegurado; y por tanto, la aseguradora tendrá que: *“...(i) probar que la enfermedad fue adquirida antes de la celebración del contrato, pero además, para ello, debió (ii) haber hecho un examen de ingreso que dé cuenta del estado de salud del asegurado. Igualmente, (iii) en caso de haber cumplido con esas cargas, deberá probar que entre la preexistencia y la conducta del tomador existió mala fe. No basta alegar preexistencia sin que se exija demostrar mala fe”. Sentencia T-830 de 2014.*

V. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Cédula de ciudadanía de WADYD ARDILA COBO.
- Cédula de ciudadanía de LILIANA PATRICIA MARINO PEREZ.
- Escritura pública No.457 de la notaria Única del Círculo de Malambo.
- Registro civil de nacimiento de GABRIELA ARDILA MARINO.
- Registro civil de nacimiento de LAUR SOFÍA ARDILA MORENO.
- Registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL ARDILA HERNANDEZ.
- Registro civil de nacimiento de SAMUEL ARDILA HERNANDEZ.
- Constancia de consignaciones “mesadas a hijos mayores.
- Comunicación de BBVA de aprobación del crédito hipotecario.
- Resolución 0540 del 7 de junio de 2017 mediante la cual se retira del servicio activo de la Armada Nacional.
- Resolución 7119 del 6 de septiembre de 2017, de reconocimiento y pago de asignación de retiro.
- Calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por la Dirección de Sanidad Naval – Junta Médico Laboral No.066-2023 del 2 de marzo de 2023.
- Solicitud de condonación del crédito hipotecario No. 00130620009600185439.

T-2023-00589-01

- 3 respuestas de BBVA a la solicitud de condonación de crédito hipotecario.
- Historia clínica de WADYD ARDILA COBO.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso positivo, determinar si la accionada Banco BBVA – Seguros de Vida, está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso al actor, al negarle la efectividad del seguro tomado con ocasión del crédito hipotecario que le aprobara el BANCO BBVA, el cual al momento de responder no dio una información real, clara y expedita.

. Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión o incapacidad. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

• Mínimo Vital.

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del

T-2023-00589-01

Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

De acuerdo con los antecedentes de la presente acción se sustenta la reclamación hecha por actor ante el banco BBVA, para hacer efectiva la póliza suscrita por la aprobación de un crédito hipotecario; por cuanto fue calificado con pérdida de capacidad laboral en un 59.69% y situación económica es crítica.

Banco BBVA – Seguros de Vida, respondió de forma negativa a la solicitud en comentario, argumentando que al momento de suscribir la póliza y según el contenido de la historia clínica para esa fecha, es decir, el 15 de mayo de 2018, estaba diagnosticado con hipertensión arterial y no manifestó nada respecto de esa situación, incurriendo en reticencia, lo que no permite dar efectividad a la póliza.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, negó el amparo constitucional demandado, al considerar la acción improcedente, sosteniendo que la vía constitucional tiene carácter subsidiario, no fue creada para resolver situaciones contractuales y que en todo caso no se muestra en el plenario que haya una reclamación ante las autoridades ordinarias y que en dicho trámite hayan sido violado o vulnerados derechos del actor.

El accionante, en su impugnación presentada contra el fallo de primera instancia de esta acción, sostiene la teoría de que al momento de firmar la póliza no padecía de enfermedad alguna, y por ello no reportó nada; que su pérdida de capacidad laboral data de marzo de 2023 y que, en todo caso, la compañía aseguradora tiene el deber de probar la mala fe del asegurado ordenando los exámenes correspondientes a fin de determinar la reticencia invocada.

T-2023-00589-01

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema de la efectividad de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

De manera pacífica la Corte Constitucional extrae de otras providencias dictadas por esa misma Corporación y ha sostenido que:

“(i) Procedencia de la acción de tutela en controversias relacionadas con seguros. Esta Corte ha señalado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para hacer efectiva la cobertura de los seguros de vida grupo deudores, pues (i) se trata de un asunto de naturaleza económica y (ii) es una controversia contractual que cuenta con otros medios judiciales de solución. Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil, mediante los procesos verbal y verbal sumario (de acuerdo con la cuantía), o mediante el proceso ejecutivo en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio. Además, como ocurrió en este caso, es posible resolverlos mediante la acción de protección al consumidor financiero, que la Superintendencia Financiera de Colombia tramita mediante el proceso verbal sumario, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le atribuye el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.” Sentencia T-027 de 2022

Tesis que viene sosteniendo la Honorable Corte, y es así que uno de los apartes de la sentencia T058/16, establece los parámetros que deben verificarse para que sea procedente la acción constitucional en estos temas contractuales donde debe hacerse efectiva una póliza, a saber:

“3.5.1. El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[17]. Esto

significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”^[18]. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999^[19], al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales^[20].

3.5.2. En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible^[21]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable^[22]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008^[23], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”

De tal suerte, que en revisión del expediente, y de la constatación probatoria militante, no encuentra esta agencia judicial, nada que indique que el accionante se encuentra frente a un peligro inminente que pueda generar un daño irreversible; el asunto de que trata, se encuentra inmerso en una controversia de orden contractual, por ello se dice que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales aptos y procedentes, como lo es la

T-2023-00589-01

justicia ordinaria; sede en las que ambas partes tienen la oportunidad de intervenir, aportar y controvertir pruebas y ese juez ordinario determinará si puede o no hacerse efectiva la póliza de que trata el asunto.

No es la acción de tutela la llamada a dirimir dicho conflicto; en el ámbito constitucional, el juzgador tiene como único objetivo garantizar la protección de derechos fundamentales que se consideran vulnerados; se trata la tutela de un proceso sumario, que en su corto procedimiento verifica es que exista vulneración de derechos fundamentales y de ser así ampararlos y de no verificarse dicha vulneración declarar improcedente la acción; por lo que no podemos restar el carácter de subsidiariedad a la acción constitucional.

Así las cosas, esta instancia, que el a-quo fue acertado en su sentencia al declarar improcedente la acción constitucional bajo estudio.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

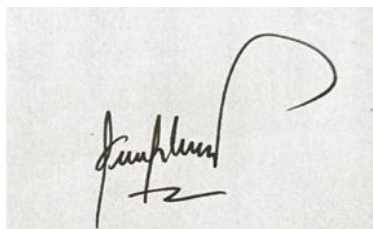
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, que declaró improcedente la acción de tutela.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodríguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez